



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
TOMO CL HERMOSILLO, SONORA.

LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1992 No.52 SECC.I

“1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA”

GOBIERNO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO	
LEY NÚMERO 132, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SONORA.	2 A 8
LEY NÚMERO 133, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA.	9 A 12
LEY NÚMERO 134, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.	13 A 16



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 132

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA
MENORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 19 en su fracción I; 34; 44, segundo párrafo; 49 y 55, de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, y se adicionan a ésta, los artículos 1o. Bis y 48 Bis, así como los artículos 4o., con un segundo párrafo; 19 con un último párrafo; 28 con una fracción X; 30 con una fracción VI; y 52 con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, para quedar como siguen:

"ARTICULO 1o. BIS.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los concul-

quen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ARTICULO 4o.- ...

El menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

ARTICULO 19.- ...

I.- Promover la corrección de conductas antisociales de los menores desde los once hasta los dieciocho años de edad. Los menores de once años, serán objeto de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores, público, social y privado, que se ocupan de esta materia, los cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo Tutelar;

II a IV.- ...

El Consejo Tutelar para Menores, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y el Gobierno del Estado, podrá conocer de las conductas de los menores de dieciocho años que se encuentren tipificadas en las leyes penales federales.

ARTICULO 28.- ...

I a IX.- ...

X.- Asumir, en los términos del convenio que al efecto se celebre con la Federación, las atribuciones que señala el artículo 13 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; dichas atribuciones las asumirá el Pleno solamente en lo que le corresponda, conforme a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 30.- ...

I a V.- ...

VI.- Asumir, en los términos del Convenio que al efecto se celebre con la Federación, las atribuciones que señala el ar-

título 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; dichas atribuciones las asumirán los Consejeros solamente en lo que les corresponda, conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 34.- Los ayuntamientos proporcionarán a los delegados del Consejo Tutelar para Menores, el local, el personal técnico y administrativo necesario y los medios adecuados para el desempeño de las funciones de éstos, con cargo al erario de cada Ayuntamiento.

ARTICULO 44.- ...

Si los objetos o instrumentos no son reclamados, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del procedimiento tutelar, pasarán a formar parte del Fondo al que se refiere el artículo 91, o bien, por acuerdo del Presidente del Consejo Tutelar, podrán ser utilizados en los programas de tratamiento en los centros respectivos del mismo Consejo.

ARTICULO 48 BIS.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante su procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento de estructuración y en intentos de...

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Consejo Tutelar en las diversas etapas del procedimiento ante el mismo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internamiento;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo Tutelar y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezcan y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.

ARTICULO 49.- Con base en esta investigación, el Consejero Instructor resolverá, dentro de las setenta y dos horas siguientes al ingreso del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o lo tengan bajo su mando y cuidado, o si queda sujeto al Consejo Tutelar, para la continuación del procedimiento, o bien, decidirá, si debe de ser internado provisionalmente en el centro de tratamiento. En todo caso, se expresarán en la

resolución que se emita, los fundamentos técnicos y legales de la misma. El plazo mencionado al inicio de este artículo, podrá ampliarse veinticuatro horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará del conocimiento inmediato del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia.

ARTICULO 52.- ...

El defensor del menor, o el menor o su representante legal contarán hasta con diez días hábiles a partir de la fecha en que sea notificada la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Instructor podrá recabar de oficio las pruebas y acordar las prácticas de diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

El desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Los alegatos deberán formularse por escrito dentro de los tres días siguientes en que concluya el desahogo de las pruebas, y la resolución definitiva se dictará conforme a lo previsto en los artículos 53 y 54 de esta ley.

ARTICULO 55.- Salvo las excepciones señaladas en este artículo, contra las resoluciones inicial y definitiva dictadas por el Consejo Tutelar para Menores sólo procede el recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo.

No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del menor y aquéllas con las que concluya el procedimiento de revisión.

El recurso tiene por objeto la modificación o la revocación de la medida tutelar acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la culpabilidad de éste, o por

habérsele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

El recurso será interpuesto por el defensor del menor, sus legítimos representantes o, en su caso, por los encargados de éste, ante el Consejero Instructor que conozca del caso, en el acto de la notificación de la resolución impugnada, o dentro de los tres días siguientes.

La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al defensor del menor, a sus legítimos representantes y, en su caso, a los encargados de éste y se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al esclarecimiento de los hechos relativos a la personalidad del menor y de la idoneidad de la medida impuesta y, en su caso, se determinará de plano lo que proceda.

La resolución que se dicte, se procederá de inmediato a notificarla al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, y al defensor del menor.

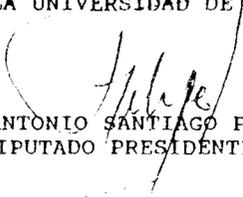
El Consejo Tutelar para Menores podrá, de oficio, modificar, suspender o revocar cualquier resolución o medida impuesta, tomando en cuenta los resultados del tratamiento".

T R A N S I T O R I O

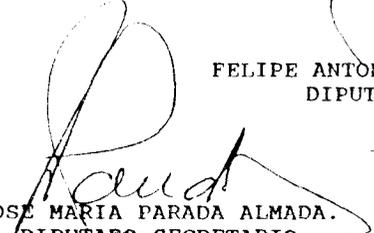
ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Hermosillo, Sonora, a 8 de diciembre de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA".



FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.
DIPUTADO PRESIDENTE.



JOSE MARIA PARADA ALMADA.
DIPUTADO SECRETARIO.



BARBARA GUTIERREZ DE URIAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

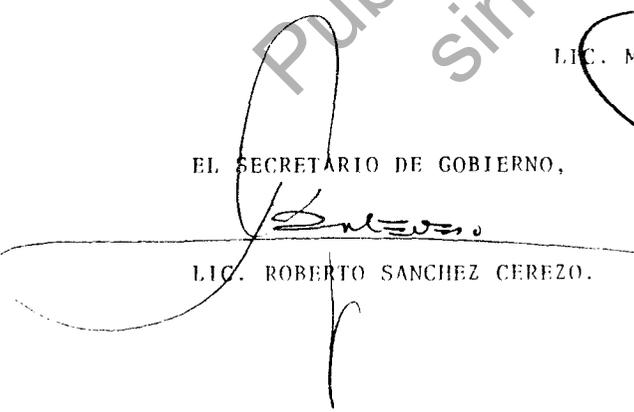
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Diciembre dieciocho de
de mil novecientos noventa y dos.



LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 133

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman el octavo apartado de la fracción I y el primer apartado de la fracción II del artículo 103 y se modifica el cuadro 1 a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora; para quedar como sigue:

"ARTICULO 103.- ...

I.- ...

-...

-...

-...

-...

-...

-...

-...

- Calles locales de 6.00 metros de arroyo mínimo, con circulación de un solo sentido y 1.50 metros de banqueta.

...

II.- ...

- En calles locales, tendrán un frente mínimo de 6.00 metros y superficie mínima de 90.00 metros cuadrados.

...

III y IV.- ...

...

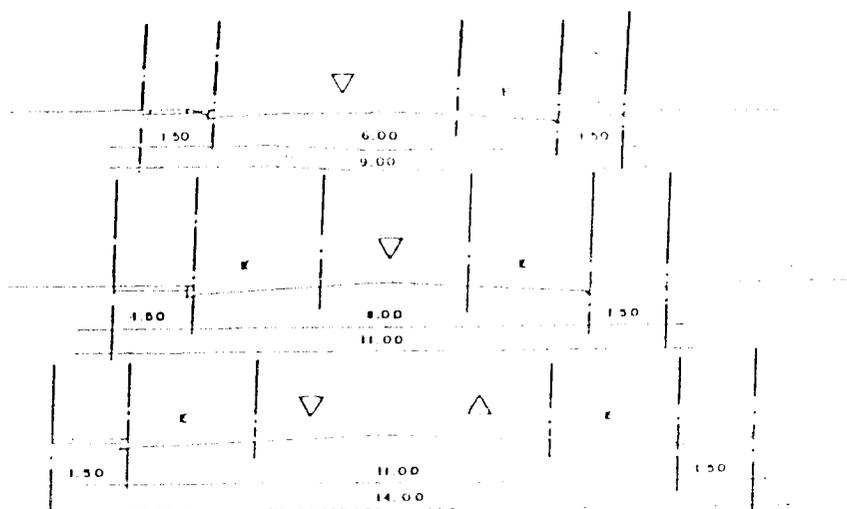
ARTICULO 110.- ...

I a III.- ...

...

Cuadro 1

TIPOS DE CALLE
CUADRO I
SECCIONES MINIMAS



2.00	ε	▽	△	ε	2.00
			11.00		
			15.00		
2.00	ε	▽	△	ε	2.00
			17.00		
			16.00		
2.00	ε	▽	△	ε	2.00
			14.00		
			19.00		
1.00	ε	▽	▽	△	△
			17.00		
			23.00		
					3.00

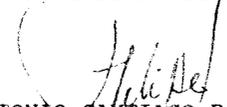
T R A N S I T O R I O

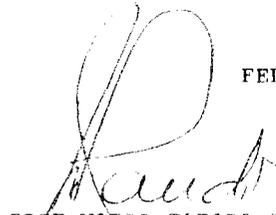
ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

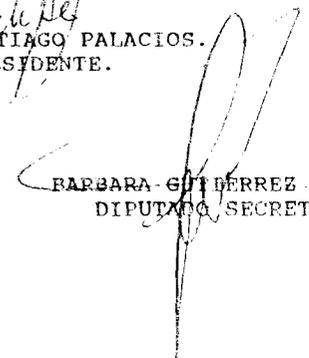
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 8 de diciembre de 1992.
 "1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA".


 FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.
 DIPUTADO PRESIDENTE.


 JOSE MARIA PARADA ALMADA.
 DIPUTADO SECRETARIO.


 BARBARA GUTIERREZ DE URIAS.
 DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Diciembre dieciocho de de mil novecientos noventa y dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

Publicación electrónica
sin validez oficial

de la Propiedad, de los colindantes, de la persona que, en su caso, aparezca como titular del inmueble en el Catastro, y, de aquélla a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial;

II.- ...

III.- No se recibirá la información sin que previamente se publique la solicitud del promovente, por tres veces, de tres en tres días, en uno de los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y mediante avisos fijados en las Oficinas Fiscales y Municipales, del lugar donde estén ubicados los inmuebles;

IV.- ...

V.- ...

ARTICULO 848.- ...

I a III.- ...

...

En los supuestos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se deberá, además acompañar a la solicitud el certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos, y los relativos a la titularidad del inmueble en el Catastro y en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial.

Igualmente, en los casos señalados en el párrafo anterior, se deberá citar a los colindantes y, en su caso, a las personas que tengan inscrito el inmueble a su favor en el Catastro y a aquélla a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial. Los testigos deberán ser por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los inmuebles a que la información se refiera. Las declaraciones de dichos testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los orígenes de la misma, y sobre los requisitos que debe cumplir para servir de base a la prescripción adquisitiva.

La información no se recibirá, en las hipótesis a que se refieren las fracciones II y III de este precepto, sin que pre-

viamente se publique la solicitud del promovente por tres veces, de tres en tres días, en uno de los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y, mediante avisos fijados en las oficinas fiscales y municipales del lugar donde estén ubicados los inmuebles.

ARTICULO 850.- La declaración de los testigos se recibirá conforme a las reglas de la prueba testimonial, establecidas en este Código.

ARTICULO 851.- ...

...

El efecto de la inscripción será el de tener a la posesión inscrita como apta para producir la prescripción, al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción. La declaratoria de propiedad a favor del poseedor, se hará por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 852.- ...

No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

ARTICULO 852 BIS.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes a que se refiere la información, podrá oponerse.

La interposición de la oposición suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote la inscripción de la demanda. Para que se suspenda la tramitación del expediente o de la inscripción, así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue caución para responder de los daños y perjuicios que se originaren, si su oposición se declarase infundada.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará ésta sin efecto, haciéndose,

en su caso, la cancelación que proceda."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

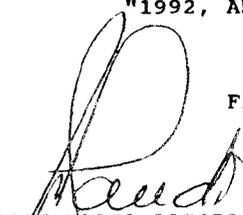
ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

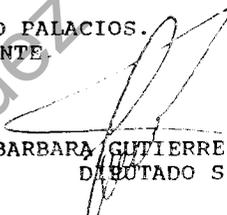
ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante los tribunales, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán tramitando conforme a las disposiciones que se reforman, hasta su total terminación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 8 de diciembre de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"


FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.
DIPUTADO PRESIDENTE.


JOSE MARIA PARADA ALMADA.
DIPUTADO SECRETARIO.

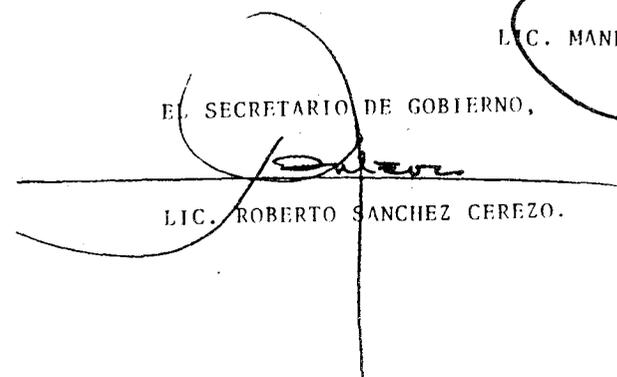

BARBARA GUTIERREZ DE URIAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Diciembre dieciocho de de mil novecientos noventa y dos.


LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.